

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETO NUMERO 1118 DE 1994

1 JUN 1994

“Por el cual se dictan normas en materia de incorporación de material de producción nacional en el ensamble de motocicletas”

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 29 del decreto 2152 de 1992.

DECRETA:

ARTICULO 1. LIBERTAD DE MODELOS Y VERSIONES: Las empresas terminales podrán ensamblar libremente modelos y versiones de motocicletas, obligándose a prestar el servicio post-venta y garantizar el suministro de repuestos.

Introducidos al mercado el nuevo modelo o la nueva versión de motocicleta correspondiente, la empresa ensambladora deberá informar sobre tal hecho al Ministerio de Desarrollo Económico, dentro del mes siguiente, acompañado de la ficha técnica que lo caracteriza. Igualmente deberán informar semestralmente la producción total por modelos y sus ventas.

ARTICULO 2. COMPRAS MINIMAS DE MATERIAL NACIONAL EN EL ENSAMBLE DE MOTOCICLETAS: Las empresas ensambladoras de motocicletas deberán incorporar en esto un mínimo de material de producción nacional, de acuerdo con el porcentaje de Integración Nacional (PIN) para cada una de las categorías que se definen respectivamente en los artículos 3. y 5. del presente decreto.

ARTICULO 3. PORCENTAJE DE INTEGRACION NACIONAL: Para efectos de determinar el grado de incorporación de material nacional a que se refiere el artículo anterior, crease el Porcentaje de Integración Nacional (PIN), de acuerdo con los términos que se indican a continuación:

$$\text{PIN} = \frac{\text{Sum. CNM} + \text{VAE}}{\text{Sum. CNM} + \text{Sum CKD}} \times 1.1 \times 100$$

PIN = Porcentaje de integración nacional, para la categoría

**Continuación del decreto” por el cual se dictan normas en materia de incorporación de material de producción nacional en el ensamble de motocicletas.”**

---

PIN =	$\frac{\text{Sum} - \text{CNM} + \text{VAK}}{\text{Sum} - \text{CRM} + \text{Sum} - \text{CRD}} \times 1.1 \times 100$
PIN =	Porcentaje de Integración Nacional, para la categoría correspondiente
CNM =	Valor de las compras nacionales de material productivo, para ensamble de motocicletas para la categoría correspondiente, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6° del presente Decreto
VAE =	Valor agregado de las exportaciones realizadas por la ensambladora o por los motopartistas por cuenta de la ensambladora, expresado en moneda legal colombiana. En ningún caso este valor podrá comprar el 25% del PIN.
CKD =	Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas importadas para el ensamble de las motocicletas de la categoría correspondiente, expresado en moneda legal colombiana.
PARAGRAFO 1.	La liquidación en moneda legal colombiana del valor CIF de los componentes, las partes y las piezas importadas para ensamble, se realizara mensualmente, sobre las que incorporen las empresas ensambladoras a la unidades producidas en el respectivo mes, de la siguiente forma:
CKD =	$\text{CKDme} \times \text{TC} \times \text{TRM}$
CKDme =	Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas para el Ensamble importadas, expresado en la moneda extranjera en la cual se negocia su compra.
TC =	Tasa de cambio promedio mes de cada empresa ensambladora Entre la moneda extranjera de la cual se negocia la compra de los componentes, las partes y las piezas para ensamble importadas y el Dólar de los Estados Unidos de Norte América.
TRM =	Tasa representativa del mercado del Dólar de los Estados Unidos De Norte América, promedio mes, que corresponde a la media aritmética de las tasas del primero y el ultimo día del mes, Informadas por la Superintendencia Bancaria.

**Continuación del decreto “Por el cual se dictan normas en materia de incorporación de material de producción nacional en el ensamble de motocicletas”**

---

PARAGRAFO 2. La liquidación en moneda legal colombiana del valor agregado nacional de las exportaciones acreditables, se realizara mensualmente de la siguiente forma.

VAK = PEJ – Sum MPIJ

PEJ = Precio FOB de exportación, expresado en moneda legal Colombiana.

MPIJ = Valor del FOB de las materias primas, los insumos, los Componentes, las partes y las piezas importadas para producir el material productivo, o la motocicleta terminada, expresado en moneda legal colombiana.

La conversión de los términos “PEJ” y “MPIJ”, de Dólares de los Estados Unidos de Norte América, a la moneda legal colombiana, se realizaran mensualmente de la siguiente forma:

PEJ = PEus x TRM

MPIJ = MPlus x TRM

PEuo = Precio FOB de exportación, expresado en Dólares de los Estados Unidos.

MPlus = Valor FOB de las materias primas, los insumos, los componentes, las partes y las piezas importadas para producir el material productivo, Productivo, o la motocicleta terminada, expresado en dólares de los Estados Unidos de América

ARTICULO 4. MATERIAL PRODUCTIVO: Se considerara material productivo, los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incorporen a la motocicleta y que forman parte física del mismo, cuando se encuentra ensamblada.

ARTICULO 5. PORCENTAJE MINIMO DE INCORPORACION NACIONAL POR CATEGORIAS: Las empresas ensambladoras de motocicletas deberán cumplir semestralmente con el porcentaje de incorporación nacional (PIN) mínimo, definido en el artículo 3. del presente decreto, teniendo en cuenta cada una de las categorías que a continuación se señalan:

**Continuación del decreto” por el cual se dictan normas en materia de incorporación de material de producción nacional en el ensamble de motocicletas.”**

---

CATEGORIA 1: Que comprende las motocicletas de capacidad menor o igual a 125 c.c,  
PIN mínimo = 12% hasta diciembre 31/95  
14% desde 1 de enero/96 hasta 31 diciembre/96  
16% del 1. de enero/97 en adelante

CATEGORIA 2. Que comprende las motocicletas de capacidad mayor de 125 C.C.,  
PIN mínimo = 10% hasta diciembre 31/95  
12% desde 1. de enero/96 hasta 31 diciembre/96  
14% del 1. de enero/97 en adelante

ARTICULO 6. VALOR AGREGADO NACIONAL MINIMO DEL MATERIAL PRODUCTIVO: En el computo del porcentaje de integración nacional (PIN), solamente podrán incluirse aquellas compras locales de material productivo que incorporen por lo menos un 40% del valor agregado nacional.

ARTICULO 7. CONTROL A LOS PROCENTAJES DE INTEGRACION NACIONAL: El seguimiento de los porcentajes de integración nacional (PIN), lo efectuaran entidades privadas especializadas en auditaje y control, contratados directamente por las empresas ensambladoras y los motopartistas de acuerdo con la resolución que expida el Ministerio de Desarrollo Económico cuando lo considere conveniente. Las empresas ensambladoras enviaran semestralmente al Ministerio de Desarrollo Económico un reporte del Porcentaje de Integración Nacional alcanzado en el periodo, junto con sus cifras básicas de cálculo.

ARTICULO 8. INCUMPLIMIENTO DE LOS PORCENTAJES MINIMOS DE INTEGRACIÓN NACIONAL: El incumplimiento por parte de las empresas ensambladoras de motos de los porcentajes de integración nacional (PIN) mínimos establecidos por el presente decreto, facultará al Ministerio de Desarrollo Económico para imponer sanciones, calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble importadas durante el respectivo periodo, equivalentes a dos veces el número de puntos porcentuales de incumplimiento.

**Continuación del decreto” por el cual se dictan normas en materia de incorporación de material de producción nacional en el ensamble de motocicletas.”**

---

ARTICULO 9. Las empresas ensambladoras de motocicletas y los fabricantes de material productivo están obligados a proporcionar al gobierno nacional y a las entidades de auditaje de que trata el artículo 7. del presente decreto, toda la información necesaria para el cumplimiento de las normas aquí establecidas.

ARTICULO 10. El presente decreto rige a partir del 1. de enero de 1995 y derogan las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Santafé de Bogota D.C. -1 jun 1994

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO

MAURICIO CARDENAS SANTA MARIA

